

# Coligación entre contrato de sociedad civil y contrato de trabajo: régimen del desistimiento societario *ad nutum*

(STS 941/2025, de 12 de junio)

Una interesante sentencia sobre coligación contractual y sobre la integración del artículo 1706 del Código Civil cuando la sociedad civil con un tercero es una relación coligada a un contrato de trabajo del que el socio coligado no es parte.

---

## ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

**A**cciona es titular del capital social de Bestinver. AA firmó un contrato de trabajo de alta dirección con Bestinver que fijaba un plazo de preaviso de cuarenta y cinco días para su extinción. El mismo día firmó con Acciona un documento titulado «acuerdo» en el que se obligaba a no desempeñar actividades profesionales de gestión de carteras de valores o de análisis de inversiones en los dos años siguientes a la extinción del contrato de alta dirección suscrito con

Bestinver (cláusula de no competencia). Acciona basa su demanda en que el contrato de trabajo de alta dirección celebrado entre Bestinver y AA sumado al acuerdo celebrado entre éste y Acciona conforman una relación jurídica de tipo societario entre Acciona y AA en la que Acciona puede exigir el cumplimiento de ese plazo de preaviso establecido en el contrato de trabajo. El demandado sostiene que la obligación de realizar el preaviso para la extinción de la relación contractual figura exclusivamente en el contrato laboral

celebrado entre él y Bestinver, del que Acciona no es parte.

La doctrina de la Sala es como sigue:

### 1. Coligación y competencia judicial objetiva

Afirma la Sala la competencia civil, y no social, para entender de la demanda de Acciona. La tesis es evidente, porque la coligación entre un contrato de sociedad y un contrato de trabajo de alta dirección no es determinante de una competencia judicial unitaria «arrastrada» por la relación principal (sin duda, el contrato de trabajo).

### 2. Legitimación *ad causam*

La Sala niega la pretensión del demandado de que Acciona carezca de la legitimación *ad causam* del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que no conlleva que la pretensión de ésta tuviera que ser estimada en la decisión de fondo. La tesis es correcta, mas porque la estructura de dicho artículo 10 hace irrelevante este problema. En efecto, si Acciona puede o no exigir el cumplimiento del plazo de preaviso pactado en el contrato de trabajo es una cuestión de fondo, y la Sala responderá seguidamente de modo negativo. Pero eso no quiere decir que Acciona carezca de legitimación ex artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para reclamar lo que demanda y, puesto que es eso lo que demanda, hay congruencia entre lo que pide y la posición jurídica en la que dice encontrarse: es socio y quiere tener, como socio, el mismo derecho del que gozaría un empleador laboral. Por tanto,

un socio de una sociedad civil está legitimado *ad causam* para reclamar que los plazos laborales de preaviso de otra relación integran por coligación la relación societaria. Ahora bien, una vez reclamado, la pretensión se denegará, en el fondo, por las razones que luego se dicen.

### 3. Régimen de desistimiento en la sociedad civil y en el contrato coligado de trabajo. La pretensión del trabajador

Éste es, con mucho, el extremo más interesante de esta sentencia. El demandado objeta que la Audiencia no aplique a la extinción de la sociedad las normas que la regulan, concretamente los artículos 1700.4.º, 1705 y 1706 del Código Civil. Estos preceptos establecen que la sociedad de duración indefinida puede disolverse en cualquier momento por voluntad o renuncia de uno de los socios. El único requisito es que la renuncia sea hecha de buena fe y en tiempo oportuno,

***Por el principio de especialidad normativa deben aplicarse a este caso las normas que rigen la extinción del contrato de sociedad***

definiéndose estos conceptos en el artículo 1706 del Código Civil. Fuera de los casos previstos en este artículo 1706, la renuncia sería libre y no requiere la alegación de motivo alguno ni ningún plazo de preaviso. Y es tal artículo 1706 el que define la buena fe en la disolución de la sociedad, con un significado específico que no es el mismo que el de la definición general de los artículos 7.1 y 1258 del Código Civil. Por el principio de especialidad

normativa deben aplicarse a este caso las normas que rigen la extinción del contrato de sociedad, no lo acordado en el contrato laboral. En consecuencia, sólo es de mala fe la renuncia «cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común». Y sólo se reputa hecha en tiempo inoportuno «cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución».

#### 4. La Sala. No taxatividad del artículo 1706 del Código Civil

La Sala no acepta la tesis del demandado en este punto. Como declaran las sentencias de 31 de mayo de 1993 y 545/2001, de 4 de junio, el artículo 1706 del Código Civil no es exhaustivo, sino que ha de entenderse como enunciativo o especificativo de unos supuestos concretos de mala fe y de inoportunidad temporal

sino meramente ilustrativo, el primer párrafo del artículo 1706. Pero no procede lo mismo con el segundo párrafo del mismo artículo. La norma define, no ejemplifica, el tiempo inoportuno, y es notorio que el régimen de la sociedad civil no incorpora con esta regla (que dice que no es eficaz la denuncia *rebus integris*) un deber de preaviso, sin perjuicio de que tal preaviso llegue a ser necesario en casos en los que éste sea precisamente el instrumento adecuado para acelerar la disolución de las cosas que todavía estaban en común.

#### 5. Finalmente, ni una cosa ni la otra

Según la Sala, a falta de una norma o de una cláusula contractual en el acuerdo societario que fijara un determinado plazo de preaviso, la apreciación de si se ha cumplido el requisito de que la denuncia haya sido efectuada en tiempo oportuno ha de realizarse valorando las circunstancias concurrentes y tomando en consideración la finalidad del requisito, es decir, que la salida de AA no cause al otro socio un daño mayor que el

### ***La salida de un socio no debe causar al otro un daño mayor que el anudado a no poder contar con la actividad de su consorcio***

en la denuncia del socio que no agotan todos los casos posibles. Esta tesis es problemática. El artículo 1706, en su párrafo primero, ha querido proceder a una integración específica de la regla de buena fe. Pero es verdad que constituye una tesis difícil de sostener que en otros casos cubiertos por el artículo 7 del mismo código sea posible que el socio ejerza un desistimiento *ad nutum* eficaz a pesar de su mala fe. Ejemplos tomados de la paremia de los actos propios ilustran que en este particular no puede ser exhaustivo,

anudado ineludiblemente a no poder contar con la actividad de su consorcio en el negocio en el que ambos participaban. Ese daño se ocasionaría, por ejemplo, si la denuncia se produjera cuando la sociedad acabara de empezar su andadura y la salida temprana del socio no permitiera recuperar la inversión realizada, cuando estuviera en curso la negociación de un contrato en el que fuese indispensable la concurrencia del socio, cuando la salida del socio fuera sorpresiva para la otra parte, etc.

Respecto del requisito de haber sido hecha la denuncia en tiempo oportuno, los criterios de referencia adoptados en la sentencia recurrida para calificar la denuncia de *anticipada* (esto es, no realizada en tiempo oportuno, en la terminología empleada por el artículo 1705 del Código Civil) no son adecuados. No se pueden aplicar los preceptos legales y la jurisprudencia referida a la terminación de otro tipo de relaciones contractuales, como los contratos de agencia o distribución o las normas sobre competencia desleal, por la diferencia de razón jurídica de unos y otros supuestos.

## 6. Finalmente, las negociaciones en el borde de la ruptura equivalen a un preaviso

La existencia del anexo de 24 de junio del 2014 y de las posteriores adendas muestra que había desavenencias entre Bestinver y AA sobre su continuidad en la empresa, así como que existían conversaciones para mantener la presencia de AA en Bestinver. Ante estas circunstancias, no puede considerarse que la renuncia de AA —que supuso no sólo la extinción de su contrato de trabajo de alta dirección con Bestinver, sino también la extinción de su acuerdo societario con Acciona— pudiera considerarse sorpresiva, hecha en tiempo inoportuno y que determinara el derecho de Acciona a ser indemnizada. La Sentencia de esta Sala número 792/1995, de 29 de julio, ya consideró que «los tratos previos entre las partes, reuniones y consultas» pue-

den tener el valor de preaviso que enerve la obligación de indemnizar al socio que renuncia a continuar con el contrato de sociedad. Esto no es incompatible con que el

## *Las negociaciones en el borde de la ruptura equivalen a un preaviso*

demandante, en el escrito por el que comunicó a Bestinver su salida de la compañía, reconociera que lo hacía ochenta y dos días antes de finalizar el plazo de seis meses de preaviso aplicable a su contrato de trabajo de alta dirección, dado el diferente plano en el que se encontraban la relación entre Bestinver y el recurrente y la relación entre éste y Acciona.

## 7. Para el futuro

El ir y venir de la sentencia sobre el artículo 1706 del Código Civil deja finalmente en la incertidumbre cuál es la interpretación adecuada de este precepto. Los predicados normativos específicos de la norma no se consideran taxativos, pero tampoco es lícito integrar el precepto con lo dispuesto por ley para otro tipo de relaciones contractuales. Todo dependerá entonces de las circunstancias del caso, remisión que finalmente se alivia merced a la importante tesis de que las negociaciones en el borde de la ruptura equivalen a un preaviso. Es digno de nota que la Sala no haya sacado ninguna consecuencia de que ambos contratos estuvieran coligados.